



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	MARIA XIMENA MONCLOU LLORENTE
Demandado	AMPARO GALLEGU ZAPATA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00646
Decisión	No Repone – Ordena Emplazar

En observación al recurso elevado por la apoderada de la parte actora, frente al auto que libró mandamiento de pago, debido a que no dispuso la orden de apremio por la suma de gastos de cobranza pretendidos, toda vez que no consta de una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado considera

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por MARIA XIMENA MONCLOU LLORENTE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de AMPARO GALLEGU ZAPATA., se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el documento allegado – PAGARÉ – para el pago de “*los impuestos que cause este título valor serán a mi cargo, lo mismo que los honorarios de cobranza, los costos y gastos del cobro prejurídico o jurídico, que desde ahora se estima en el 15% de las pretensiones de la demanda, y los demás gastos que por concepto legal o convencionalmente estén a mi cargo*” no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...), **(negrillas fuera del texto)**

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora **que la obligación** contentiva del pagaré arriba citada no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, pues este carece de los siguientes:

- Carece de ser **expresa**, pues la misma debe estar debidamente determinada, **especificada** y patentada en el documento ejecutivo. En el pagaré allegado, se observa una cláusula donde se observa que la demandada se hará cargo de ciertos gastos, entre ellos impuestos, honorarios de cobranza, costos, y demás gastos, sin embargo, para cumplir con el requisito de ser expresa, no basta con enunciarlos, sino que la obligación debe ser distinguible con precisión, tal como lo expone la Corte Constitucional en SU041/18 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado):

“(...) De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la **redacción misma del título**; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones (...)” (subrayado por fuera del texto original)

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que **se pueda llamar clara** se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación

- En ese mismo orden de ideas, la obligación por igual carece de ser **exigible**, lo cual significa que se pueda determinar que esta se haya vencido o cumplido, es decir, que sea posible identificar el tipo de obligación, sea pura y simple, o, sujeta a plazo o a condición. Característica ausente, pues no hay certeza del momento de la exigibilidad de los **impuestos, honorarios de cobranza, costos y demás gastos.**

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora que la cláusula contenida en el pagaré no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, en tanto sólo se observa la mención sobre su objeto principal, pero no existe un documento claro, expreso y exigible, donde se contenga los impuestos, honorarios, costos o gastos que se están cobrando.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 29 de octubre de 2020 y notificada por estados electrónicos el 30 de octubre de 2020, por medio de cual se libró mandamiento por el capital y los intereses moratorios del pagaré, más no por la suma de gastos de cobranza pretendidos por MARIA XIMENA MONCLOU LLORENTE en contra de **AMPARO GALLEGU ZAPATA**.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de la parte, el despacho considera que es procedente, por lo que se **Ordena** el emplazamiento de la demandada **AMPARO GALLEGU ZAPATA**, toda vez que el demandante manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica de la parte demandante. En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, efectuar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad que éste sea publicado en un medio escrito y de amplia circulación, como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f71f6eb304897f4f45a6cf8fda444af0a6c68e74bb3d6ee8b3d159c74b879d

Documento generado en 12/01/2021 09:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>